

Al contestar cite este número



Radicado No:
20263730000061131

Manizales, 04 de junio de 2026

Señor(a)
A quien interese
Peticionario(a) Anónimo
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición bajo registro en el Sistema de Información Misional del ICBF - SIM No. 1765075394.

Atento saludo,

En atención al Derecho de Petición radicado en el Sistema de Información Misional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, bajo el SIM No. 1765075394, recibido vía chat, dirigido inicialmente a la Sede de la Dirección Nacional y remitido por competencia a la Regional Caldas, tal y como se muestra:

Número petición:	1765075394	NULO/NULO
Tipo petición:	Derecho de Petición - Reclamos	
Fecha remisión:	5/19/2026	mm/dd/aaaa
Sucursal:	1700	REGIONAL CALDAS
Profesional:	24331825	JOHANNA MORALES
Tipo direccionamiento:	Interno	
Observaciones direccionamiento:	Se direcciona por ser de su competencia.	

Fecha Direccionamiento	Lugar Direccionamiento	Profesional que Direcciono	Profesional al que se direcciona	Observaciones Direccionamiento
5/13/2026	La petición fue direccionada a la sucursal: 0102--CENTRO DE CONTACTO	Leidy García	Carolina Sandoval ORJUELA	
5/16/2026	La petición fue direccionada a la sucursal: 1700--REGIONAL CALDAS	Laura Rodríguez	CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ OROZCO	Se direcciona por ser de su competencia (no se realiza búsqueda por dirección ya que en su momento presentó fallas).
5/19/2026	La petición fue direccionada a la sucursal: 1700--REGIONAL CALDAS	CLAUDIA RODRÍGUEZ	JOHANNA MORALES DELGADO	Se direcciona por ser de su competencia.

En el que se solicita (...) *“Verificación frente a situaciones que, considero requieren revisión por parte del nivel nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Deseo poner en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con la operación de servicios en el municipio de Villamaría. (...) Se han presentado situaciones que generan preocupación respecto a los proceso de contratación y selección del talento humano y operadores, observándose participación de terceros*

en procesos que deberían adelantarse directamente conforme a los lineamientos institucionales, así como la vinculación de personal sin la experiencia requerida para la prestación adecuada del servicio” (...)

Procede esta Regional a dar respuesta dentro del término conferido en la ley 1755 de 2015 de la siguiente manera:

Sea lo primero en manifestar y reforzar que, el concepto de Régimen Especial de Aporte para la contratación de los servicios de bienestar familiar tiene su base jurídica en disposiciones especiales que reconocen la naturaleza particular del ICBF.

La Ley 7ª de 1979, en el artículo 21 numeral 9 facultó al ICBF para “*celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales*” con el fin de desarrollar su objetivo misional. Esta habilitación legal permite al ICBF asociarse con diversos entes para la prestación del servicio público de bienestar familiar.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, que contempla como obligación de las autoridades administrativas, garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones, en virtud del principio de coordinación y colaboración, que reza: “**ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION.** *En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (...)*

Y el artículo 95 de la misma ley que dispone:

“**ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS.** <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> *Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*

Dicha facultad fue reglamentada inicialmente por el Decreto 2388 de 1979 (que desarrolló la Ley 7/79). En ese decreto se definió la figura del “*contrato de*

aporte”, entendida como aquella tipología contractual en la cual “*el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio [de bienestar familiar], actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del ICBF*”.

Con el tiempo, el marco normativo se consolidó mediante normas posteriores. En particular, el artículo 122 del Decreto Ley 2150 de 1995 estableció expresamente que la prestación del servicio de bienestar familiar se puede contratar directamente bajo la tipología de contrato de aporte, es decir, exceptuándolo de los procedimientos ordinarios de contratación. Asimismo, el Decreto 1529 de 1996 desarrolló el procedimiento especial de estos contratos, al punto que coloquialmente se le conoce como “*Régimen Especial de Aporte*”. Toda esta normativa se encuentra actualmente compilada en el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 (Sector de Inclusión Social y Reconciliación), en los artículos 2.4.3.2.5 y siguientes.

Así las cosas, se refuerza dicha definición bajo el concepto de la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO:**

(...)

“Es una clase de convención atípica encaminada a que el ICBF - en virtud de su función de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteja al menor de edad y le garantice sus derechos- suscriba con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo. (...)

En virtud de tales contratos, el ICBF se compromete a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, de reconocida solvencia técnica y moral, con el fin de que atiendan bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social”. Negrillas y subrayas fuera del texto original

Es así que, dada la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no nos es posible adelantar un proceso de selección distinto a los anteriormente relacionados, ahora bien, tal y como ya se señalara, posteriormente al proceso de selección llevado a cabo desde ICBF con el operador, persona natural, jurídica, nacional o extranjera, instituciones de utilidad pública, de beneficencia o entes territoriales, son estas últimas las llamadas a atender bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, motivo por el cual el ICBF no puede hacerse responsable por las gestiones que dichas entidades ejerzan en el cumplimiento de su labor, esto, en el marco de los contratos de aporte o convenios interadministrativos suscritos, que manifiestan:

CLÁUSULA 16. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL

El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la EAS, sus dependientes y/o subcontratistas con el ICBF; sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a cumplir cabalmente las obligaciones derivadas del mismo en su calidad de gerente integral del proyecto y a exigir las que correspondan al ICBF, teniendo en cuenta que los compromisos y obligaciones adquiridos por la EAS son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF. **El personal que emplee para la ejecución del contrato tendrá la vinculación correspondiente con la EAS y por ninguna causa generará con el ICBF relación laboral o contractual alguna.** Si por cualquier razón dicho personal, ya

Ahora bien, con el fin de brindar una atención integral a la solicitud, y habiendo aclarado y puesto en conocimiento lo relacionado con los procesos de selección de operadores, y la posible participación de terceros, desde el ICBF Regional Caldas se designó al profesional que ejerce como Enlace Jurídico de Primera Infancia en el Grupo Interno de Prevención, a fin de conocer de cerca si en efecto se han presentado situaciones respecto de la selección del talento humano en el marco de la atención de los servicios integrales a la primera infancia en el municipio de Villamaría, para lo cual se dirigió a dicho municipio el día 27 de mayo hogaño, sosteniendo reunión con el personal contratado para la atención en la modalidad Institucional en los CDI Florecer, Chiquitines y Villamaría.


Con dicho personal se abordaron las temáticas que atañen al particular, siendo notoria la sorpresa del talento humano, teniendo en cuenta entre otras cosas, que todos y cada uno de los colaboradores vinculados tuvieron que superar el respectivo proceso de selección bajo los estándares dictados por los manuales, guías y demás lineamientos del ICBF, relacionando además que las vacancias de colaboradores que se han presentado, se han dado directamente por situaciones de orden personal del talento humano, tales como incapacidades y demás.

Se deja evidencia del encuentro sostenido el día 27 de mayo de 2026, con el siguiente registro fotográfico:



Finalmente, desde el ICBF reiteramos nuestra disposición para atender cualquier petición, queja o reclamo con diligencia y oportunidad, en el marco del mejoramiento continuo del servicio.

Cordialmente,



LEIDY JOHANA ARENAS MORA
Coordinadora GTP
ICBF Regional Caldas

Aprobó y revisó: Leidy Johana Arenas Mora - Coordinadora GTP
Proyectó: Cristian David Alvarez Gonzalez - Enlace Jurídico PI GTP